

LA RETRIBUCIÓN DE LOS JUECES DESDE LA PERSPECTIVA DE LA INDEPENDENCIA¹

Diana María Ramírez Carvajal²

Sumario

Introducción. 1. El principio de independencia judicial como derecho fundamental. 2. Independencia económica del Poder Judicial. 3. Retribución, compensación y jubilación, aspectos que inciden en la independencia de los jueces. 4. Conclusiones

Introducción

Uno de los valores más preciados de la cultura jurídica occidental es, sin lugar a dudas, la justicia en perspectiva material, a la cual debe reconocerse, la sociedad contemporánea le da mucho peso y valor. Y no es para menos, pues la justicia material es considerada uno de los pilares que cimienta el desarrollo de los pueblos. Es justicia lo que buscan los ciudadanos cuando sienten vulnerados sus derechos y, como una imagen difusa pero anhelada, esa justicia está presente en las sentencias de los jueces.

En esta perspectiva, la adopción de la tutela judicial efectiva —como elemento estructural de la democracia— engloba todas las macro estructuras de la justicia material, siendo una de las más importantes, el principio del debido proceso; el cual (como derecho fundamental) hace que la función del juez haya cambiado radicalmente después de la posguerra³. Por ello, es plausible afirmar que el principio de independencia del juez “es un principio que emana de la idea republicana de gobierno”⁴.

Un juez independiente se sujeta solamente a la ley y a la constitución, además es imparcial en su decisión, ya que asume una posición alejada de subjetividades e influencias de cualquier índole. La anterior representa la idea de un juez fuerte, seguro, capaz, pero —sobre todo— independiente. Un *juez poder* que se nutre de la correlatividad entre independencia y poder, especialmente cuando el término poder se usa “en su sentido más

¹ Este texto es producto de la investigación denominada: Los principios de la justicia civil. La cual es dirigida por Michele Taruffo y, en Colombia, es coordinada por Diana Ramírez y financiada por la Universidad Católica de Oriente (Rionegro, Antioquia).

² Profesora e investigadora adscrita al grupo de investigaciones jurídicas de la Universidad Católica de Oriente, magister en derecho procesal de la Universidad de Medellín y doctora en derecho de la Universidad Externado de Colombia. Actualmente se desempeña como decana de posgrados de la Universidad Católica de Oriente. radiana2113@gmail.com & posgrados@uco.edu.co

³ Los requerimientos sobre el pago, la composición y la cualidad de la judicatura, se han mantenido similares en los últimos 200 años. En contraste aquellas, sobre el efecto del pago en la independencia judicial han cambiado, dado que el sentido mismo del juez ha cambiado o se ha desplazado. JAMES M., ANDERSON & ERIC HELLAND. (pág. 1277) How much should judges be paid? An empirical study on the effect of judicial pay on the state bench. <http://www.stanfordlawreview.org/wp-content/uploads/sites/3/2012/06/Anderson-Helland-64-Stan-L-Rev-1277.pdf> (consultado enero 25 de 2018)

⁴ QUINTERO Beatriz., & PRIETO Eugenio. (2000). Teoría general del proceso. 3ra edición. Bogotá: Temis. p. 536.

estricto, en su acepción de competencia, fuerza o coacción”⁵.

Este *juez poder* —ampliamente independiente— tiene, según Fiss⁶, tres dimensiones diferentes: la primera es la “imparcialidad”, según la cual el juez no debe tener vínculos ni sesgos favorables o en contra de ninguna de las partes en el proceso; la segunda es la “autonomía personal interpretativa”, en virtud de la cual un juez no debe recibir instrucciones de otros jueces, pues debe poder aplicar el derecho según su entendimiento honesto del mismo, y la tercera es la “insularidad política”, que busca que el poder judicial cuente con autonomía presupuestal y administrativa para que pueda ser independiente de los demás poderes.

Es esa la representación del juez, de acuerdo con la perspectiva de la sociedad contemporánea; una perspectiva que espera encontrar la posibilidad de poner fin a la primacía del poder político legislativo y a la influencia desmedida del ejecutivo en la independencia judicial. De ahí que desaparezca del órgano judicial, aquella organización donde el juez era un simple funcionario público, “algo inocuo políticamente, de muy escaso interés y, al mismo tiempo, dúctil y de fácil instrumentalización, funcional al sistema político, adaptable y muy dependiente de él”⁷.

Sin embargo, esta visión de *juez poder* requiere un consorte: la seguridad tanto personal como orgánica. La seguridad se puede representar como aquella sensación que suscita las necesidades satisfechas, pero especialmente la firmeza de la posición desde la que se actúa. He aquí que emerge claramente la importancia de la independencia económica y presupuestal de la retribución y de la compensación respectiva al cargo, así como de una perspectiva de jubilación justa. Tres aspectos sensibles, y de gran controversia, que son el cimiento de la transformación del “funcionario” judicial en el *juez poder*, tan buscado por la sociedad. Un *juez poder*, está investido de “plenitud de la potestad jurisdiccional, [y] es además Estado y Soberano”⁸.

En estos presupuestos, emerge la duda respecto a la transformación del funcionario en *juez poder*. Algunos estudios dan cuenta de que las medidas de seguridad presupuestaria y salarial, en algunos países, no han dado los resultados esperados. Otros encuentran que no es tan determinante, el efecto salarial en la probabilidad de salida del tribunal⁹. Entonces, ¿Cuáles son los límites de este fortalecimiento político al que se refiere Fiss?

⁵ OLARIETA, Juan Manuel. (2011). La separación de poderes en el constitucionalismo burgués. En *Nómadas*, Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas. Vol. 32. Madrid: Colegio de Abogados de Madrid. p. 77

⁶ Citado por UPRIMNY, Rodrigo. (29 Nov 2014 10:00 p.m.). El grado adecuado de independencia judicial. En <https://www.elespectador.com/opinion/el-grado-adecuado-de-independencia-judicial-columna-530505> (consultado enero 21 de 2018).

⁷ OLARIETA, Juan Manuel. (2011). p. 75

⁸ QUINTERO Beatriz., & PRIETO Eugenio. (2000). p. 168

⁹ Se encontró que los salarios judiciales tienen un pequeño pero significativo efecto en la probabilidad de salida y en la dimensión del cargo judicial, también un pequeño efecto en la razón por la cual los jueces buscan estar en el tribunal de apelaciones. Ello teniendo en cuenta que los jueces de conocimiento y de las cortes de apelación se pueden comportar de maneras diferentes. JAMES M., ANDERSON & ERIC HELLAND. (pág. 1277) How much should judges be paid? An empirical study on the effect of judicial pay on the state bench. <http://www.stanfordlawreview.org/wp-content/uploads/sites/3/2012/06/Anderson-Helland-64-Stan-L-Rev-1277.pdf> (consultado enero 25 de 2018)

1. El principio de independencia judicial como derecho fundamental

Como lo expone Taruffo¹⁰, “la garantía de un juez independiente es un tema fundamental de la administración de justicia en todos los ordenamientos modernos”. Lo que propicia que el principio de independencia, sea objeto de reglamentación en las constituciones occidentales, en las que la tutela judicial efectiva está integrada, de diversas maneras, por un conjunto de principios que optimizan la eficacia de las reclamaciones ciudadanas ante el poder jurisdiccional. Entre estos principios pueden mencionarse: la prevalencia constitucional, el libre acceso a la justicia, la igualdad material de las partes, la buena fe procesal, la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, el interés público sobre los intereses de los particulares y, de manera especial, la independencia judicial.

Es así como el derecho occidental reconoce, en el principio de independencia, una perspectiva que podría denominarse “civilizada”, ya que los ciudadanos tienen derechos de ley y derechos fundamentales, y el Estado tiene el deber de propiciar acceso real y efectivo a ellos, lo que significa adherir reconocimiento político a la función judicial. De lo expuesto se deduce que, para que la tutela judicial efectiva se cumpla, se requiere de un poder judicial independiente; esto significa —según Burgos— desde un punto de vista formal: “independencia personal de los jueces, (...) garantía constitucional y legal de periodos fijos de ejercicio, salarios estables y dignos, una carrera judicial que establezca el sistema de ingreso y ascenso con límites claros”¹¹. Una ruta para posibilitar decisiones fundadas en la ley, sin ningún tipo de influencia.

En esta dimensión ampliada de la independencia de los jueces, el mismo principio de independencia tiene unas condiciones de realización como institución. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “en los 19 casos en los que el tribunal interamericano ha estudiado el tema, se constatan claramente dos enfoques: i) las decisiones que se relacionan en tanto institución y ii) los pronunciamientos que presentan los alcances de la independencia judicial como derecho”¹². En ambos, se encuentra latente el derecho fundamental de acceso a la justicia, que implica que el juez sea garante y realice su trabajo con objetividad, sujetándose a la ley y a la constitución, especialmente en defensa de los derechos fundamentales, donde asume una visión social del derecho que requiere independencia y absoluta autonomía lo que conlleva la “capacidad de enfrentar al Estado y a los factores de poder privado”¹³. Este es el juez que abandona la función operativa de realizar la voluntad legislativa¹⁴.

Es que era la voluntad legislativa, e incluso de gobierno, la que quedaba plasmada en las actividades del juez en la perspectiva política liberal, donde la garantía judicial se circunscribía a la ley, en el sentido de tener un ordenamiento positivo pre-elaborado. Fue

¹⁰ TARUFFO, Michele. (2009). Páginas sobre la justicia civil. Madrid: Marcial Pons., p. 83

¹¹ BURGOS, Germán. (ed.). (2003). Independencia Judicial en America Latina. ¿De quién? ¿Para qué? ¿Cómo? Bogotá: ILSA Publicaciones., p. 14. Recuperado de [http://www.ilsa.org.co/biblioteca/Textos_de_aqui_y_ahora/Textosdeaquiyahora_2/Independencia_Judicial_en_Am%C3%A9rica_Latina_De_qui%C3%A9n_Para_qu%C3%A9_C%C3%B3mo_Germ%C3%A1n_Burgos_S_\(Ed\)_Colecci%C3%B3n_Textos_de_aqu%C3%AD_y_ahora_1a_Edici%C3%B3n_ILSA_Bogot%C3%A1_Colombia_2003.pdf](http://www.ilsa.org.co/biblioteca/Textos_de_aqui_y_ahora/Textosdeaquiyahora_2/Independencia_Judicial_en_Am%C3%A9rica_Latina_De_qui%C3%A9n_Para_qu%C3%A9_C%C3%B3mo_Germ%C3%A1n_Burgos_S_(Ed)_Colecci%C3%B3n_Textos_de_aqu%C3%AD_y_ahora_1a_Edici%C3%B3n_ILSA_Bogot%C3%A1_Colombia_2003.pdf)

¹² ROJAS, Danilo. (2017). La independencia judicial: institución y derecho. En La independencia judicial y las reformas a la justicia. Medellín: Sello Editorial Coruniamericana., p. 184.

¹³ CORRAL, Fabián. (23 de diciembre de 2004). La importancia del poder de juzgar. Miami: Noticias Financieras.

¹⁴ OLARIETA. (2011). p. 30

la visión de Montesquieu, de un juez inserto en un Estado que responde a una “división funcional dentro del ejecutivo, pero no [a la] separación *de poderes*; lo que hace de la misma una instancia en rigor no independiente, sino hétero-gobernada, (que) contribuyó a reducir drásticamente la dimensión cognoscitiva en el ejercicio de la jurisdicción, consagrando el decisionismo inmotivado (y virtualmente incontrolado) de los jueces”¹⁵.

Pero ya hacia el final de la segunda posguerra, los jueces superaron esa visión legalista dependiente y se trabajó un derecho más holístico, en el que prevalecían los derechos fundamentales aún sobre la ley. Es así como las constituciones materiales abordan los valores de justicia y verdad como ejes del proceso y, por supuesto, del derecho. Entonces, el juez —además de tener por obligación la de determinar el derecho aplicable— también tiene el imperativo de hacerlo con justicia y de encontrar la verdad de los hechos¹⁶, esto favorece una interacción transversal entre sus actividades y los derechos o garantías fundamentales.

Es ahí donde la independencia del juez —como derecho fundamental asignado a los ciudadanos— confluye con el principio de imparcialidad, pues la imparcialidad está orientada por el criterio de averiguar la verdad y, para esto, la decisión fundada en prueba legítima es un requisito previo, que también otorga independencia al juez. En este sentido, la independencia del juez “se traduce, desde su perspectiva axiológica, en el de imparcialidad, lo que significa que el operador jurídico, está en el deber de garantizar a la comunidad, que sus decisiones son objetivas -apoyadas en el principio de un tratamiento igual para todas las personas- y sometidas exclusivamente al imperio de la ley”¹⁷.

De acuerdo con lo expuesto, “el ejercicio de la jurisdicción constituye una actividad de naturaleza esencialmente cognoscitiva, no política, no representativa, sujeta exclusivamente a la ley, garante de los derechos fundamentales y, en esa medida con una inevitable dimensión de contrapoder”¹⁸. Esta es la materialización del principio democrático en la justicia material, la que, en la relación entre el poder jurisdiccional y los poderes políticos, indica que debe prevalecer el primero, ya que “la igualdad de los desiguales, se hace jurídica en el aserto que postula la “igualdad de los iguales en iguales circunstancias”, y la garantía de la libertad está condicionada por las leyes que reglamenten su ejercicio”¹⁹.

Así, es plausible sostener que en el Estado constitucional y de derecho, “el poder judicial, emerge claramente como un poder colocado sobre el mismo plano de los otros, siendo su principal competencia, balancear el legislativo con aspectos constitucionales”²⁰. Sin embargo, la independencia judicial no es absoluta, aunque esté declarada como derecho

¹⁵ ANDRES, Perfecto. (2015). La independencia judicial y los derechos del Juez. <https://www.ijf.cjf.gob.mx/cursososp/2015/seminaindependenciaeimparcialidad/material/Perfecto-A-Final.pdf> p.3. Consultado en enero 1 de 2018.

¹⁶ Al respecto, varias perspectivas de amplia connotación en: TARUFFO, Michele. (2010). *Simplemente la verdad*. Madrid: Marcial Pons.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-1643 de 2000. [MP: Jairo Charry].

¹⁸ ANDRES, Perfecto. (2015). p.5.

¹⁹ QUINTERO Beatriz., & PRIETO Eugenio. (2000). p. 89

²⁰ GUARNIERI C., & PEDERZOLI, P. (1997). *La democracia Giudiziaria*. Bologna: Il Mulino. pp. 122-123.

fundamental²¹, pues el imperio de la ley sigue siendo un presupuesto determinante para la labor del juez. En este sentido, la independencia “nace del corazón de la democracia, surge directamente del preámbulo de la misma Carta como parte esencial del postulado del Estado, para trascender la idea autonomista formal de Locke y Montesquieu”²².

En conclusión, el acceso a la justicia es un derecho fundamental, a través del cual las personas tienen derecho a que las escuchen, a que les propicien mecanismos idóneos para el respeto de sus derechos y, además, a la protección efectiva a través de garantías constitucionales y legales. Para que el acceso a la justicia se cumpla, el Estado debe propiciar un órgano autónomo y protegido contra fenómenos de corrupción, compuesto por jueces de calidades excepcionales, con amplio conocimiento sobre el derecho, bien remunerados y con seguridad pensional, todo lo cual confluye en el principio de independencia judicial, ya que esta labor supera el legislativo y el ejecutivo, supera cualquier influencia, y también debe superar cualquier restricción económica que la impida.

Es en esta perspectiva que los Estados Americanos “reafirman su propósito de consolidar dentro del cuadro de instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”²³, y, en el mismo sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales y tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella”²⁴.

2. Independencia económica del Poder Judicial.

Un *juez poder*, como se ha delineado, conoce los límites de su ejercicio democrático en la ley y en la constitución; propende por una decisión en justicia y verdad, a través del derecho y de la prueba, manteniendo además una estrecha relación con la protección de los derechos humanos. El juez es libre, independiente y racional, hace camppear la objetividad y el ordenamiento jurídico por encima de cualquier presión o influencia. Por

²¹ “El artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen la independencia judicial como un derecho fundamental. En este sentido, la Carta Democrática Interamericana establece que “[s]on elementos esenciales de la democracia representativa [...] la separación e independencia de los poderes públicos” (artículo 3) y que “el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia”. Postema, Mirte., (05 de diciembre de 2012). La selección transparente y basada en el mérito es fundamental para la independencia judicial. En Aportes DPLF. Revista de la Fundación para el Debido Proceso. N° 17. Año 15. Recuperada de http://www.dplf.org/sites/default/files/aportes_17_web.pdf Consultada en noviembre 28 de 2017.

²² RAMIREZ, José Fernando. (2004). Principios Constitucionales del Derecho Procesal. Medellín: Señal Editora., pp. 125 y ss.

²³ https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Convención Americana sobre los Derechos Humanos. (Consultado el 20 de enero de 2018)

²⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). La Declaración Universal de los Derechos Humanos. París: Resolución 217 A (III). Recuperada de <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>. Declaración Universal de los Derechos Humanos. (Consultado enero 20 de 2018)

ello se ha sostenido “que la independencia judicial contribuye al crecimiento económico de los países en vías de desarrollo”²⁵, a través de uno de los derechos fundamentales más importantes, el cual es reconocido alrededor de la función judicial en beneficio de la sociedad: el acceso a la justicia.

Entender, en el poder judicial, la responsabilidad de fomentar el acceso a la justicia con las más altas cualidades de idoneidad lleva a plantear el siguiente interrogante: ¿cómo se pueden propiciar condiciones reales de cumplimiento? En este sentido, los jueces deben estar libres de presiones que los puedan someter a fenómenos de corrupción y, para ello, se deben propiciar —por el Estado— varios requisitos previos, pero además esenciales, para la protección efectiva de los derechos.

Por esto, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción afirma que los estados miembros deben,

de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del poder judicial, adoptar medidas para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del poder judicial, (...) la integridad, independencia e imparcialidad de la judicatura son requisitos previos esenciales para la protección efectiva de los derechos humanos y el desarrollo económico²⁶.

Esto significa que la judicatura debe considerarse independiente, de manera real y plena, con respecto de los demás poderes del Estado. Frente a este presupuesto se han puesto en marcha nombramientos más objetivos (a través de la carrera judicial), mejores condiciones de trabajo discutidas incluso por los sindicatos de los jueces, y salarios más consecuentes con la importancia de la labor. Así lo concretan los principios de Bangalore:

La independencia judicial exige tres condiciones mínimas: a) Seguridad del puesto: vale decir, un nombramiento vitalicio, hasta la edad de jubilación, o por un tiempo determinado, que esté garantizado frente a toda injerencia discrecional o arbitraria del poder ejecutivo u otra autoridad encargada de los nombramientos; b) Seguridad económica: vale decir, derecho a un sueldo y una pensión establecidos por ley y que no estén sujetos a injerencias arbitrarias del poder ejecutivo que puedan afectar a la independencia judicial. No obstante, dentro de los límites de este requisito, el gobierno puede conservar la facultad de fijar escalas concretas de remuneraciones adecuadas para los diferentes tipos de tribunales. En consecuencia, es posible que diversos sistemas puedan satisfacer del mismo modo el requisito de la seguridad económica, siempre que se proteja la esencia de esta condición; c) Independencia institucional: vale

²⁵ BURGOS, Germán. (ed.). (2003). Independencia Judicial En America Latina. ¿De quién? ¿Para qué? ¿Cómo? Bogotá: ILSA Publicaciones., p. 13. Recuperado de [http://www.ilsa.org.co/biblioteca/Textos_de_aqui_y_ahora/Textosdeaquiyahora_2/Independencia_Judicial_en_America_Latina_De_quien_Para_que_Cmo_German_Burgo_S_\(Ed\)_Coleccion_Textos_de_aqui_y_ahora_1a_Edicion_ILSA_Bogota_Colombia,_2003.pdf](http://www.ilsa.org.co/biblioteca/Textos_de_aqui_y_ahora/Textosdeaquiyahora_2/Independencia_Judicial_en_America_Latina_De_quien_Para_que_Cmo_German_Burgo_S_(Ed)_Coleccion_Textos_de_aqui_y_ahora_1a_Edicion_ILSA_Bogota_Colombia,_2003.pdf)

²⁶ Consejo económico y social ONU. (2006). Resolución para el fortalecimiento de los principios básicos de conducta. ECOSOC 2006/23. Recuperado de https://www.unodc.org/pdf/corruption/corruption_judicial_res_s.pdf (Consultado el 20 de enero de 2018)

decir, independencia en los asuntos administrativos que guardan relación directa con el ejercicio de sus funciones judiciales²⁷.

No cabe duda de que el *juez poder* trae consigo diversas variables de independencia económica, las cuales son necesarias para la protección real del derecho fundamental de acceso a la justicia. Así, es plausible sostener que una de las políticas más importantes del llamado Estado de Derecho, especialmente en los países donde se adscribe una perspectiva social, se centra en la protección a la función judicial, en beneficio de los ciudadanos; los cuales merecen respuesta a sus necesidades a partir de decisiones objetivas, nutridas de argumentos contundentes y fundamentadas en principios constitucionales que aporten al equilibrio social con leyes respetuosas de los derechos. El Estado debe, así, “crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia, para realizar la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales”²⁸.

Con lo expuesto, es una realidad que el paradigma de la justicia está girando de la manera que propone Kunh²⁹, según la cual el paradigma tradicional universalista —dependiente del legislativo— se transforma en un nuevo paradigma en el que confluyen lo particular y el sentido social. Esta es una aspiración transformadora que requiere, en primera línea, una transformación cultural en lo político, para que el juez independiente, que entiende el acceso a la justicia como uno de los más importantes derechos del ciudadano, encuentre cabida plena para las clases menos favorecidas, para aquellas clases ignoradas sistemáticamente. Se habla aquí de una justicia que se considere un servicio público esencial, una justicia que sea oportuna, eficaz, objetiva, respetuosa de las garantías y de los derechos en disputa.

Esta justicia, como servicio público esencial, requiere independencia plena respecto a los poderes políticos, no admite influencias en su presupuesto, ni en su distribución y, mucho menos, en la ejecución requerida para brindar un acceso efectivo. Este es un requisito fundamental para un juez que debe propender por la protección real de los derechos fundamentales y por una perspectiva de equilibrio económico, ya que como afirma Turégano “los mercados se basan en sistemas de derechos de propiedad y uso y distribución de recursos definidos y respaldados estatalmente, (...) no hay nada de natural en el *laissez-faire*”³⁰. En este sentido, la justicia del Estado debe reducir, en alguna medida, la desigualdad social.

Esta propuesta es recogida como garantía en la Convención Americana de los Derechos Humanos, así:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e

²⁷ UNODC Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. (2012). Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf Principios de Bangalore. (Consultado enero 20 de 2018)

²⁸ Consejo económico y social ONU. (2006).

²⁹ ECHEVERRÍA, Javier. (1989). Introducción a la metodología de la ciencia. La filosofía de la ciencia en el siglo XX. Barcelona: Editorial Barcannova., p. 122. “Los paradigmas científicos se establecen cuando los científicos de un área determinada, se familiarizan con un lenguaje específico y con una técnica cuya eficacia para resolver los problemas que se han propuesto resolver, han marcado su forma de considerar los fenómenos. Es aquí cuando puede hablarse de comunidad científica”.

³⁰ TURÉGANO, Isabel. (2010). Justicia Global: Los Límites del Constitucionalismo. Lima: Palestra. p.145., propone, citando a Karl Polanyi, un giro radical en la justicia distributiva del Estado Liberal.

imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter³¹.

En el mismo sentido, el documento sobre los principios básicos de la judicatura afirma que

la independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura (...) Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones³².

En especial, el compromiso de proporcionar recursos adecuados reviste el que se asigne —por vía de ley o de la Constitución— un porcentaje fijo dentro del Producto Interno Bruto (PIB) del Estado al poder judicial. En ello debe considerarse, como ya se ha expuesto, que la independencia de los jueces alcanza la categoría de derecho fundamental, ya que es la base del acceso a la justicia. De esta manera, los temas directamente relacionados con el presupuesto de funcionamiento deberán estar enmarcados, como todo derecho fundamental, en el principio de progresividad, aún incluso

en contextos de importantes restricciones económicas nacionales, la Comisión, en concordancia con lo señalado por la Relatoría de Naciones Unidas, considera que debe darse un alto grado de prioridad a la asignación de recursos para atender las necesidades de la judicatura y del sistema judicial³³.

La autonomía sobre un porcentaje fijo del presupuesto —que no deba ser negociado permanentemente con el sector político— permite al *juez poder* definir democráticamente las prioridades para un adecuado funcionamiento de la justicia; adoptar medidas para el fortalecimiento homogéneo de las diversas regiones de aquellos países con graves desequilibrios sociales; establecer cargos necesarios para la adecuada prestación del servicio; propiciar y mantener los recursos físicos necesarios tales como: despachos, salas de audiencias, sistemas actualizados e insumos de oficina (papel y tinta de impresoras), sin menoscabo del servicio, como suele ocurrir actualmente en algunos países. Ello también comporta que el poder judicial pueda realizar negociaciones internas de traslados

³¹ Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención. (7 al 22 de noviembre de 1969). Convención Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita en La Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (B-32) San José, Costa Rica. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm (abril 30 de 2017)

³² Naciones Unidas, Derechos Humanos. Oficinas del Alto Comisionado. (del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985). Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Milán. <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx> Confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985. (Consultado el 20 de enero de 2018)

³³ Comisión interamericana de derechos humanos. (5 de diciembre 2013). Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las américas. Recuperado de <http://www.cidh.org-OEA/Ser.L/V/II>. Doc.44 p. 25. (Consultado enero 15 de 2018).

presupuestales y modificaciones a las partidas inicialmente acordadas.

En palabras de la Corte Constitucional de Colombia, esta es la cara del principio de independencia que otorga autonomía, así

el principio de autonomía se desagrega objetivamente en una doble posibilidad que comprende, de una parte, un haz de competencias administrativas que le permiten, entre otras cosas, administrar su presupuesto y llevar a cabo la selección de los jueces y magistrados dentro de los parámetros constitucionales y legales y, de otra, el poder jurídico que la Constitución le confiere a los funcionarios judiciales, para que en ejercicio de sus competencias, adopten las decisiones exclusivamente con sumisión al derecho (...) esta labor goza de un amplio margen de libertad que se traduce en la posibilidad de que los operadores jurídicos interpreten y apliquen razonablemente las normas de derecho cuando asuman el examen y solución de una situación determinada³⁴.

Coartar estas garantías, o peor aún, otorgarlas a través de la constitución o de la ley, y luego sesgarlas, se lee como un grave riesgo para

la independencia institucional precisamente por su sujeción a las decisiones que sobre el monto de su presupuesto puedan tomar discrecionalmente el poder ejecutivo, el poder legislativo u otros órganos del poder público y las consecuentes negociaciones que pueden verse obligados a realizar para lograr la asignación de un presupuesto adecuado. Lo anterior, además del efecto que pudiera también tener la inseguridad en el presupuesto de manera directa en las condiciones de servicio de las y los operadores de justicia³⁵.

Por lo expuesto, estas directivas internacionales se leen como un imperativo para los Estados constitucionales, a fin de que estos adopten disposiciones contundentes para garantizar la independencia funcional de los jueces. La primera, y tal vez más importante, es el manejo de su propio presupuesto, el cual (al decir de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos) no se encuentra suficientemente reflejado “en varios Estados, en la práctica, existe dependencia de las entidades de justicia al poder ejecutivo cuando éste propone el presupuesto, o bien, al poder legislativo, cuando éste se encuentra encargado de asignarlo o aprobarlo”³⁶.

Sin embargo, aun existiendo las garantías de independencia económica para el poder judicial, no pocas veces estas se ven reducidas o burladas. En muchos casos,

los presupuestos preparados por los órganos de administración judicial no

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-1643 de 2000. [MP: Jairo Charry].

³⁵ Comisión interamericana de derechos humanos. (5 de diciembre 2013). Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. Recuperado de <http://www.cidh.org-OEA/Ser.L/V/II>. Doc.44 p. 25. (Consultado enero 15 de 2018).

³⁶ Comisión interamericana de derechos humanos. (5 de diciembre 2013). Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. Recuperado de <http://www.cidh.org-OEA/Ser.L/V/II>. Doc.44 p. 25. (Consultado enero 15 de 2018).

son necesariamente respetados por el ejecutivo y el legislativo a la hora de su aprobación. Una vez aprobados, la entrega de las partidas es parcial o sujeta a las dinámicas burocráticas de los ministerios de hacienda, lo cual afecta la capacidad de gestión judicial³⁷.

La falta de autonomía presupuestaria, y de gestión financiera, debido a la falta de independencia institucional se aprecian en países como Chile, Colombia, Honduras, Nicaragua y Panamá³⁸.

Un estudio comparado, realizado por Popkin, da cuenta de esta realidad cuando reflexiona sobre casos como

el de Paraguay, donde a pesar de que “el poder judicial elabora su propio presupuesto y tiene “garantizado” el 3% del presupuesto nacional, el presidente de la Corte Suprema aún tiene que “negociar” con el Ministro de Hacienda antes de que el presupuesto sea “aprobado” por el Congreso. En el Congreso, de nuevo, debe cabildear con la Comisión del Presupuesto. Las partidas presupuestarias ya aprobadas no son entregadas por el ejecutivo, el cual aduce no tener suficientes recursos³⁹.”

En esta misma línea, en Colombia se han dado serios escándalos de corrupción económica protagonizadas por magistrados de las Cortes más altas, más independientes y con mejores salarios. Son estos casos como los de los magistrados Pretelt⁴⁰ (en calidad de presidente de la Corte Constitucional), el magistrado Bustos⁴¹ (en condición de expresidente de la Corte Suprema de Justicia) y el magistrado Rojas⁴²; también cabe mencionar alertas de corrupción como la de la “puerta giratoria”⁴³.

Los anteriores son ejemplos de cómo las normas sobre protección económica y salarial, consagradas en las leyes y en la misma constitución, pueden ser manipuladas y ultrajadas. Esto se debe a que la independencia de los jueces se expresa en mayor o menor medida, cuando las variables que determinan la capacidad de actuar autónomamente —tales como el presupuesto independiente y la libertad económica— alcanzan un bajo impacto en la transformación cultural. Es decir, no se espera el máximo de eficacia en la aplicación de la garantía, pero sí se espera una adecuada implementación “progresiva”, al igual que la que se espera de los derechos fundamentales. A mayor independencia económica del

³⁷ BURGOS, Germán. (2003). p.24.

³⁸ Comisión interamericana de derechos humanos. (5 de diciembre 2013). Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las américas. Recuperado de <http://www.cidh.org-OEA/Ser.L/V/II.Doc.44.p.25>. (Consultado enero 15 de 2018).

³⁹ POPKIN, Margaret. (2003). Iniciativas para mejorar la Independencia judicial en América Latina, una perspectiva comparada. En BURGOS, Germán., (2003). p. 194

⁴⁰ El Tiempo. (25 de agosto de 2016). Jorge Pretelt, primer magistrado que va a juicio ante la Corte Suprema. En El Tiempo. Recuperado de <http://www.eltiempo.com/politica/congreso/jorge-pretelt-primer-magistrado-que-va-a-juicio-ante-la-corte-suprema/16682332>

⁴¹ El Tiempo. Unidad Investigativa. (9 de noviembre de 2017). El explosivo testimonio de Zuccardi contra el 'cartel de la toga'. En El Tiempo. Recuperado de <http://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/testimonio-de-piedad-zuccardi-contra-ricaurte-y-bustos-149458>. (Consultado enero 20 de 2018)

⁴² Confidenciales Semana. (2017/07/12). La respuesta del magistrado Rojas. En Revista Semana <http://www.semana.com/noticias/alberto-rojas-rios/103309>

⁴³ Semana. (06/21/2014). ¿Fin a la puerta giratoria en las altas cortes? En Semana. Recuperado de <http://www.semana.com/nacion/articulo/un-fallo-podria-ponerle-fin-la-puerta-giratoria-en-las-altas-cortes/392945-3>

poder judicial respecto a las esferas políticas, menor cantidad de limitantes se tendrán para garantizar un adecuado acceso a un juez imparcial. Pero a mayor dependencia, mayores limitaciones.

No se quiere, con ello, afirmar que la independencia económica del poder judicial tiene que ser absoluta, ni mucho menos que con ello se garantiza un acceso a la justicia pleno, transparente e imparcial. En cierta medida, el poder judicial seguirá siendo dependiente —económicamente hablando— del poder legislativo, pues este último es el que determina, a través de una ley, el presupuesto general de la nación.

Pero por lo menos se requiere que su presupuesto anual, esté determinado en la ley como un porcentaje fijo, que le permita anticipar una distribución anual del presupuesto acorde a las necesidades y proyectos y evite las permanentes negociaciones infructuosas que se realizan año tras año en diversos estados⁴⁴.

Esto porque son muchos los ejemplos en la historia que dan cuenta de que ningún poder absoluto es benéfico en la construcción democrática. Tal como afirma Uprimny:

La “insularidad política” del poder judicial requiere también claras limitaciones pues el poder judicial debe rendir cuentas de la manera como gasta los recursos y el funcionamiento de la Rama Judicial debe armonizarse con la acción de los otros poderes del Estado. Una insularidad política excesiva de la rama distorsiona entonces la Independencia Judicial, que deja de ser una garantía de la ciudadanía para convertirse en un privilegio corporativo de los jueces y magistrados. Por eso los consejos de la judicatura, que son las instituciones creadas para asegurar la insularidad política de la rama, no deben estar integrados exclusivamente por representantes de jueces y magistrados. Francia o Italia, pioneros en este campo, prevén que en esos consejos haya también representantes externos al poder judicial, ya sea del Gobierno, o de los abogados o de las universidades, para que la gestión de la rama sea más transparente y no responda a intereses puramente corporativos de los jueces⁴⁵.

En esta composición heterogénea se pretende asegurar un verdadero acceso a la justicia, el cual se reconoce en la Declaración de los Derechos Humanos como un derecho fundamental, complejo en extremo, y que necesita garantías constitucionales que aseguren su disfrute.

⁴⁴ En España, por ejemplo el sistema que determina el presupuesto de los jueces es discutido por el Ministerio de Justicia, las Comunidades Autónomas el CGPJ y las Salas de Gobierno, pero aún así carecen de instrumentos eficaces para exigir que las administraciones competentes cumplan sus obligaciones a la hora de poner a disposición de los juzgados y tribunales los medios materiales y humanos. Vid. MUÑOZ, Jorge. (18 de octubre de 2017). Los jueces decano consideran un “absoluto fracaso” el plan de urgencia sobre las cláusulas suelo. De igual manera, en Colombia, las negociaciones presupuestales cada año, son por decir lo menos álgidas e ineficientes. En tanto los jueces piden presupuesto, las instancias políticas piden criterios claros al fallar contra la administración. Vid. MOLINA RAMÍREZ, José Rafael. (9 de Septiembre de 2010 12:01 a.m.). Rama judicial insiste en mayor presupuesto. En El Universal. Recuperado de

<http://m.eluniversal.com.co/cartagena/local/rama-judicial-insiste-en-mayor-presupuesto> (consultado en enero 15 de 2018)

⁴⁵ UPRIMNY, Rodrigo. (29 Nov 2014 - 10:00 p.m.).

Del acceso a la justicia como derecho fundamental, surge la importancia de una judicatura competente, independiente e imparcial; pues —finalmente— todos los derechos de los ciudadanos, dependen en último término, de la correcta administración de la justicia.

En esta perspectiva se establece, por el Consejo Económico de la ONU como primer valor la independencia y lo desarrolla de la siguiente manera:

Un juez deberá ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón. Un juez no sólo estará libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los citados poderes, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable. Un juez exhibirá y promoverá altos estándares de conducta judicial, con el fin de reforzar la confianza del público en la judicatura, que es fundamental para mantener la independencia judicial⁴⁶.

En conclusión, la ONU considera que, para fortalecer la independencia institucional, se “deben contar con recursos estables y adecuados que estén normativamente asegurados y sean suficientes para cumplir con la función de proteger y garantizar el derecho de acceso a la justicia, deben ser aumentados además progresivamente”⁴⁷.

Así, el derecho fundamental al acceso a la justicia se relaciona directamente con desarrollar, en el juez, capacidades para resistir las presiones; esto se logra otorgando posición de mando y de disposición económica, con una sola finalidad a favor de la sociedad: tener a un juez en “celoso ejercicio de la desobediencia a lo que no es la ley”⁴⁸.

3. Retribución, compensación y jubilación, aspectos que inciden en la independencia de los jueces

El principio de independencia económica y disposición presupuestal, está relacionado con una adecuada retribución económica por las labores realizadas y especialmente, con unas compensaciones que sean leídas por el juez, como reconocimiento a un desempeño exigente, tanto en lo personal como en lo profesional.

⁴⁶ Consejo económico y social ONU. (2006). Resolución para el fortalecimiento de los principios básicos de conducta. ECOSOC 2006/23. Recuperado de

https://www.unodc.org/pdf/corruption/corruption_judicial_res_s.pdf (Consultado el 20 de enero de 2018)

⁴⁷ Comisión interamericana de derechos humanos. (5 de diciembre 2013). Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las américas. Recuperado de <http://www.cidh.org-OEA/Ser.L/V/II.Doc.44.p.25>. (Consultado enero 15 de 2018).

⁴⁸ Así lo expresa ANDRES (2015), citando a BORRÉ.

Esto se refiere a que la sociedad espera un juez conocedor del derecho, por supuesto, experto en la norma y en la prueba, respetuoso de la constitución y de la ley, y diligente en la dirección del proceso, todo lo cual confluye en la eficiencia profesional.

Pero, además, el juez debe mostrarse —ante la sociedad— respetuoso de sus valores, debido a que el juez está en un nivel superior de la sociedad, por tanto, ella espera pulcritud respecto a su comportamiento, respeto en las relaciones sociales, que sea virtuoso y transparente. “Es así como se crea la confianza de la sociedad en el poder judicial, la cual es esencial”⁴⁹.

Por ello, socialmente se espera que un juez sea un ciudadano en cierto sentido “superior” y destacado, un ciudadano que además realice labores que propicien paz, responsabilidad y desarrollo económico. Estas capacidades han de ser, por tanto, recompensadas en su magnitud y, para ello, la independencia económica significa que los jueces deben tener una retribución razonable con respecto a sus labores. “Los bajos salarios reducen la atracción al tribunal y además están causando la salida temprana del tribunal. La indignidad de que se pague tan poco, puede afectar el respeto hacia los jueces y alentar la corrupción”⁵⁰.

La retribución y las compensaciones laborales están pensadas —en el derecho— como un mecanismo de reconocimiento al esfuerzo, a la dedicación y a la complejidad del cargo. Un funcionario bien retribuido es un empleado con alta autoestima, capaz de anteponer el deber sobre la presión; en este sentido, las compensaciones laborales tienen una relación directamente proporcional con el compromiso, la dedicación y los resultados.

En la función de los jueces, estos resultados van dirigidos al colectivo, pues en cada decisión judicial —además de una solución interpersonal al conflicto— hay una protección de los derechos fundamentales involucrados en la discusión y un esfuerzo por que la sociedad se beneficie con mayores índices de paz, de civilidad, de sobriedad y de igualdad. Como afirman las reglas de Bangalore y, visto en este sentido, los salarios y las compensaciones no pueden considerarse como

un privilegio ni una prerrogativa del juez considerado individualmente. Es la responsabilidad impuesta a cada juez para permitirle fallar una controversia en forma honesta e imparcial sobre la base del derecho y de la prueba, sin presiones ni influencias externas y sin temor a la interferencia de nadie. El núcleo central del principio de la independencia judicial es la total libertad del juez para conocer de las causas sometidas al tribunal y fallarlas⁵¹.

Existen varios instrumentos de derecho internacional que se refieren a la importancia de una correcta compensación y remuneración a los operadores de justicia: jueces, fiscales,

⁴⁹ UNODC Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. (2012).

⁵⁰ JAMES M., ANDERSON & ERIC HELLAND. (pág. 1284) How much should judges be paid? An empirical study on the effect of judicial pay on the state bench. <http://www.stanfordlawreview.org/wp-content/uploads/sites/3/2012/06/Anderson-Helland-64-Stan-L-Rev-1277.pdf> (consultado enero 25 de 2018)

⁵¹ UNODC Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. (2012).

procuradores y funcionarios.

Así, en conformidad con los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, la ley debe garantizar a los jueces “una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas”. El Estatuto Universal del Juez contempla también que el juez “debe recibir una remuneración que sea suficiente para asegurar su independencia económica”, la que “no debe depender del resultado de la actividad del juez y no debe ser reducida mientras preste servicio profesional”. A su vez, las Directrices sobre la Función de los Fiscales establecen que los Estados deben tomar medidas para garantizar que los y las fiscales tengan condiciones razonables de servicio, entre ellas, una remuneración adecuada. En cuanto a defensoras y defensores públicos, de acuerdo con los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, los gobiernos velarán por que se faciliten fondos y otros recursos suficientes para asistencia jurídica a las personas pobres y, en caso necesario, para otras personas desfavorecidas. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha considerado, por su parte, que el Estado debe garantizar las consignaciones presupuestarias adecuadas para que el sistema de asistencia jurídica sea eficaz y por lo tanto, los Estados deben velar por que se proporcione a la defensa de oficio las asignaciones presupuestarias y los recursos humanos necesarios⁵².

Si bien es evidente que la política judicial internacional ha delineado la importancia de un reconocimiento económico y de unas compensaciones adecuadas para los jueces. Y si bien la política pública de los estados ha ido ajustando sistemáticamente estas asignaciones salariales, hay algunos datos empíricos⁵³ que llaman la atención sobre los resultados reales de este esfuerzo estatal.

El estudio comparado de Popkin⁵⁴, levantado a través del análisis de los países latinoamericanos, como Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, República Dominicana, Salvador, Guatemala, Panamá, Paraguay y Honduras, entre otros, presenta los siguientes resultados parciales:

⁵² Comisión interamericana de derechos humanos. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las américas. Internet: <http://www.cidh.org> -OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44 5 diciembre 2013. Pág. 52. Consultado enero 15 de 2018

⁵³ Churchill llegó a pronunciar, que el tribunal debería ser la atracción dominante para que los abogados ejercieran la profesión, pero más recientemente el jefe de justicia de la Corte Suprema afirmó sobre lo inadecuados que son los salarios judiciales federales, lo que está precipitando una crisis constitucional que amenaza la viabilidad de la permanencia de por vida en el cargo. Este tipo de argumentos son intuitivamente plausibles, lo que explica porque se hacen a menudo, pero a pesar de estos argumentos, la verificación empírica, es todavía relativamente nueva. JAMES M., ANDERSON & ERIC HELLAND. (pág. 1278-1280) How much should judges be paid? An empirical study on the effect of judicial pay on the state bench. <http://www.stanfordlawreview.org/wp-content/uploads/sites/3/2012/06/Anderson-Helland-64-Stan-L-Rev-1277.pdf> (consultado enero 25 de 2018)

⁵⁴ POPKIN; Margaret. Iniciativas para mejorar la II en AL una perspectiva comparada. En BURGOS, Germán, editor. INDEPENDENCIA JUDICIAL EN AMERICA LATINA. ¿De quien? ¿Para que? ¿Cómo?. Bogotá, ILSA Publicaciones, 2003. Pág. 200 [http://www.ilsa.org.co/biblioteca/Textos_de_aqui_y_ahora/Textosdeaquiyahora_2/Independencia_Judicial_en_Am%C3%A9rica_Latina_De_qui%C3%A9n_Para_qu%C3%A9_C%C3%B3mo_Germ%C3%A1n_Burgos_S_\(Ed\)_Colecci%C3%B3n_Textos_de_aqu%C3%AD_y_ahora_1a_Edici%C3%B3n_ILSA_Bogotá_Colombia,_2003.pdf](http://www.ilsa.org.co/biblioteca/Textos_de_aqui_y_ahora/Textosdeaquiyahora_2/Independencia_Judicial_en_Am%C3%A9rica_Latina_De_qui%C3%A9n_Para_qu%C3%A9_C%C3%B3mo_Germ%C3%A1n_Burgos_S_(Ed)_Colecci%C3%B3n_Textos_de_aqu%C3%AD_y_ahora_1a_Edici%C3%B3n_ILSA_Bogotá_Colombia,_2003.pdf)

En muchos países, la carrera judicial se ha vuelto más atractiva debido a los aumentos salariales. Desde 1996, los salarios del poder judicial en la República Dominicana han aumentado del 275% al 400%. En Chile, los salarios de la judicatura han aumentado significativamente en años recientes, particularmente para los ministros de la Corte Suprema. Un nuevo sistema de bonificaciones proporciona a los jueces de primera instancia y a los empleados judiciales el derecho a una bonificación anual si sus tribunales han cumplido con las normas de desempeño anual establecidas por la Corte Suprema (la ley enfatiza la medición objetiva de cumplimiento de plazos establecidos y la eficiencia al realizar sus tareas jurisdiccionales), y si en forma individual obtienen una puntuación que está dentro del 75% superior del personal evaluado en su respectivo nivel del poder judicial. En Costa Rica, los salarios del poder judicial son atractivos para los profesionales jóvenes, pero mucho menos para jueces con 15 a 20 años de experiencia. En El Salvador, los salarios judiciales han aumentado notablemente en el periodo posterior a la guerra, aunque no han mantenido el mismo ritmo que el elevado incremento del costo de vida. Los salarios de los fiscales se comparan con los de los jueces de los tribunales de primera instancia, aunque los defensores públicos ganan considerablemente menos. Los jueces también reciben otros beneficios, como una cantidad para gasolina, y a muchos se les asigna un vehículo. Las prestaciones de jubilación son bastante generosas. Igualmente, con la nueva Ley de la Carrera Judicial de Guatemala han aumentado enormemente los salarios de los jueces. Sin embargo, el Relator Especial de las Naciones Unidas expresó su preocupación por que Guatemala no proporciona un seguro de vida y de salud a los jueces. Como consecuencia de aumentos salariales realizados en Panamá en 1995, los magistrados de la Corte Suprema se convirtieron en los funcionarios públicos mejor pagados en el país. A pesar de ello, los jueces de tribunales inferiores continúan trabajando con salarios inadecuados, que los hacen especialmente vulnerables a la corrupción.

En el mismo sentido, James afirma que, en Estados Unidos,

Se ha concluido que un salario bajo, comparativamente, de una forma sutil, incrementa la posibilidad de que un juez de apelación abandone el tribunal, pero ese efecto es muy pequeño. Para jueces de menos de 65 años, la probabilidad de abandonar el cargo, es cerca de 2.66% por año. Un incremento de 10 mil dólares, reduciría esa probabilidad a 0.0239% por año. Este efecto no es trivial, pero las estimaciones sugieren que grandes cambios en el salario no afectarían significativamente la composición del tribunal de apelación⁵⁵.

Estos indicadores dan cuenta de que la mayoría de los países reflexionan sobre el tema y están haciendo esfuerzos serios por equilibrar los salarios y las compensaciones de los

⁵⁵ JAMES M., ANDERSON & ERIC HELLAND. (pág.1281) How much should judges be paid? An empirical study on the effect of judicial pay on the state bench. <http://www.stanfordlawreview.org/wp-content/uploads/sites/3/2012/06/Anderson-Helland-64-Stan-L-Rev-1277.pdf> (consultado enero 25 de 2018)

jueces. Se revisan cargos, cargas laborales, responsabilidades equivalentes, salario y compensaciones. No obstante, en algunos casos se da

una suerte de grupo privilegiado, por la percepción de sueldos estratosféricos, como es el caso de algunos, altos magistrados (...) Que, además, gozan del injustificable privilegio de estar asistidos por un cuerpo de letrados⁵⁶.

En este sentido, hay un delicado equilibrio, que se debe cuidar, entre la calidad de la persona que ejerce el cargo, la responsabilidad que demuestra en beneficio del componente social y la remuneración, las compensaciones y los privilegios que se otorgan a los jueces. A mayor responsabilidad, mayor jerarquía y, por supuesto, mayor remuneración. Estos aspectos deben ser medibles y verificables.

De ello surge que existe otra

condición importante para garantizar la actuación independiente de las y los operadores de justicia, es que cuenten con una capacitación adecuada. La mayor capacitación y formación profesional hace menos influenciables a las y los operadores de justicia a presiones o injerencias y garantiza, además, que sus decisiones respondan efectiva y correctamente a los requerimientos del derecho⁵⁷.

Esta mayor cualificación y conocimiento, en relación a los salarios y el nivel del cargo, está bien entendido en diversos países, y beneficia directamente la independencia del poder judicial. Son muchos los países que han adoptado la carrera judicial por méritos, para jueces y funcionarios judiciales, “por ejemplo, la ley 270 de 1996, de Colombia, la ley de carrera judicial de El Salvador, la ley de Carrera judicial de Guatemala, y la ley de Carrera Judicial de República Dominicana”.

En esta condición conexas, es similar el apoyo estatal a la actualización permanente y al avance sistemático del conocimiento técnico en jueces y fiscales,

por ejemplo, la Ley 19.346, de 1994, de Chile, el Código Orgánico de la Función Judicial de 2009 de Ecuador, la ley del Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador, la Escuela de Capacitación Judicial, contemplada en la Constitución de la República de El Salvador, la ley de Carrera judicial, de Guatemala, la ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial de Honduras, adoptada 18 de junio de 1980, la Constitución de la República Dominicana, y la Constitución Política del Perú, que crea la Academia de la Magistratura⁵⁸.

⁵⁶ ANDRES, Perfecto. (2015).

⁵⁷ Comisión interamericana de derechos humanos. (5 de diciembre 2013). Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las américas. Recuperado de <http://www.cidh.org-OEA/Ser.L/V/II>. Doc.44 p. 25. (Consultado enero 15 de 2018).

⁵⁸ Comisión interamericana de derechos humanos. (5 de diciembre 2013). Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las américas. Recuperado de <http://www.cidh.org-OEA/Ser.L/V/II>. Doc.44 p. 25. (Consultado enero 15 de 2018).

Estas capacitaciones

estimulan la independencia en cuanto al aspecto cognitivo, fortalecen las compensaciones, por cuanto lo ordinario es que sean gratuitas para los y las funcionarias judiciales, pero además permiten establecer un sistema transparente para la inserción en la carrera judicial o para el ascenso en la misma⁵⁹.

Es más importante aún constatar cómo varios

[e]stados de la región establecen escalafones o grados, base de referencia y factores o criterios para fijar la remuneración de una manera objetiva y suficiente a sus necesidades. Así, la Ley Judicial (*Judges Act*) de Canadá prevé, por ejemplo, una escala salarial que tiene como referente el 100% del salario anual del Presidente de la Corte Suprema de Canadá, y establece la revisión anual del salario con el fin de garantizar que la remuneración sea adecuada, teniendo en cuenta el incremento en el costo de vida. La Ley Orgánica del Poder judicial de Uruguay contiene disposiciones similares y, en Brasil, la Constitución establece varios principios que deben regular, en ese mismo sentido, la remuneración de los magistrados y jueces. Otros Estados enuncian principios, pero no señalan base de referencia por ejemplo el Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, de Ecuador, y la ley de Carrera Judicial de El Salvador, adoptada el 12 de julio de 1990⁶⁰.

Capacitaciones gratuitas a cargo del Estado y salarios controlados, hacen que la remuneración, se relacione directamente con un escalafón de méritos en una carrera judicial que permite que el juez tenga un beneficio adicional que fortalece su independencia y autonomía: la estabilidad en el cargo.

Sin embargo, aun cuando en algunos países se prevé una base clara de remuneración y una graduación de porcentajes a partir de esa base,

esta no es la tendencia general observada por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, en todos los Estados. La Red Latinoamericana de Jueces (REDLAJ) ha manifestado su preocupación por la grave situación remunerativa de los jueces latinoamericanos, gran parte de los cuales han visto mermada, según REDLAJ, sus remuneraciones, “sea en relación al aumento del costo de vida en cada uno de sus países o por establecerse un tratamiento diferenciado con otras autoridades públicas de igual rango y similar categoría” y, además, “se desconoce derechos adquiridos y se incumple disposiciones de rango constitucional y legal que

⁵⁹ Por ejemplo, Ley 270 de 1996, de Colombia, artículo 176; Decreto 536 de 1999: Ley del Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador, adaptada el 19 de Marzo de 1998, artículo 44 y 45; el Decreto 41-99: Ley de Carrera judicial, de Guatemala, adoptada el 26 de febrero de 2000, artículo 18 y 19; y Ley de Carrera Judicial de República Dominicana, adoptada el 11 de agosto de 1998, artículo 189.

⁶⁰ Comisión interamericana de derechos humanos. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las américas. Internet: <http://www.cidh.org> -OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44 5 diciembre 2013. Pág. 57. Consultado enero 15 de 2018.

establecen una justa y digna remuneración⁶¹.

En efecto, varios países —entre ellos Colombia— han sido revisados y han dado muestra de desequilibrios y desproporciones entre los niveles. Por ello, se recomienda que “la gran diferencia entre la remuneración de jueces de primera instancia, magistrados de segunda instancia y magistrados de las Altas Cortes debe ser disminuida, y establecerse de acuerdo al nivel de sus responsabilidades y al carácter de sus funciones”, lo que ayudaría a evitar una gran diferencia de remuneración entre las diferentes categorías.

En conclusión, un Estado moderno debe ocuparse de fortalecer la independencia de sus jueces, asumiendo —con responsabilidad— criterios objetivos para la asignación de salarios y compensaciones, evitando demoras en los pagos y en los incrementos acordados con el colectivo de los jueces y, especialmente, debe estar atento a que las compensaciones que se reciben entre los distintos grados de jueces, correspondan al nivel de responsabilidades y dedicación por cargas laborales.

Por último, se deben atender las recomendaciones teóricas sobre los factores pensionales y la estabilidad del cargo.

Al respecto se debe seguir el argumento de que “las cortes de juicio son más sensibles al pago que, las cortes de apelaciones, lo que sugiere que el comportamiento de unos y otros es sustancialmente diferente, pero una investigación más profunda se requiere para establecer datos verificables, pues mucho debate se ha dado sobre jueces federales y puede haber diferentes efectos en los jueces de juicio”⁶².

No obstante, según los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, “la ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas”⁶³.

Por su fuerza, “estos principios hacen la esencia misma de la separación de poderes y a la independencia y autonomía del poder judicial”⁶⁴ evitando con ello que se vierta una posibilidad de “jubilación de los jueces en manos del poder”⁶⁵, y trasgrediendo sensiblemente la imparcialidad y la independencia.

⁶¹ REDLAJ Declaración de la Red Latinoamericana de Jueces. (4 de diciembre de 2012). REDLAJ Situación de las remuneraciones de los jueces y juezas del Perú. Lima.

⁶² JAMES M., ANDERSON & ERIC HELLAND. (2012). How much should judges be paid? An empirical study on the effect of judicial pay on the state bench. Recuperado de <http://www.stanfordlawreview.org/wp-content/uploads/sites/3/2012/06/Anderson-Helland-64-Stan-L-Rev-1277.pdf> (consultado enero 25 de 2018) p.1282

⁶³ Naciones Unidas, Derechos Humanos. Oficinas del Alto Comisionado. (del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985). Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Milán. <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx> Confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985. (Consultado el 20 de enero de 2018).

⁶⁴ Comisión interamericana de derechos humanos. (5 de diciembre 2013). Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las américas. Recuperado de <http://www.cidh.org-OEA/Ser.L/V/II. Doc.44 p. 25.> (Consultado enero 15 de 2018).

⁶⁵ SOSA, Francisco. (2016). La independencia del juez: ¿Una fábula? Madrid: Editorial Ensayo. p. 68

Conclusiones

Es evidente que el principio de independencia judicial se ha transformado, ha pasado de ser un presupuesto de libre decisión frente a los otros poderes del Estado, a ser un discurso de libre actuación sin presiones de marco político. Esta nueva perspectiva de la independencia judicial requiere una protección especial y multivariada, por cuanto de ella depende el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Las protecciones estructurales de carácter formal son una guía para dar lectura al grado de independencia que tienen los jueces. Sin embargo, la sociedad contemporánea espera la transformación real del juez funcionario al *juez poder*, a aquel juez que tenga los recursos suficientes para hacer frente a presiones indebidas y la capacidad de autosatisfacer las necesidades del órgano judicial.

La independencia de los jueces, en sentido político, no se erige como una protección para los jueces, sino como una protección para la ciudadanía, la cual merece un juez libre, técnico y respetuoso del derecho. En este sentido, los instrumentos internacionales han elaborado, con toda claridad, los elementos que componen la independencia política de los jueces, entre ellos se proclama la independencia económica del poder judicial, la asignación de un porcentaje fijo del producto interno bruto (PIB), la estabilidad en el cargo a través de la carrera judicial, la asignación de salarios adecuados a la dignidad y a las responsabilidades, y una jubilación digna y justa.

Haciendo eco a la política internacional, y a las normas constitucionales, se demuestra — a partir de los estudios referidos— que en casi todos los países de América Latina se ha incrementado el presupuesto del poder judicial y/o mejorado los salarios, sin que se evidencien resultados significativos. Igualmente, en Estados Unidos no aparece un referente empírico que permita establecer una relación de reciprocidad entre la permanencia al cargo y el rango salarial⁶⁶.

Por último, se debe hacer un seguimiento permanente al impacto real sobre la eficiencia de la justicia de estos avances económicos a favor de los jueces, pues si bien se debe asegurar el principio de progresividad sobre ellos —dada su directa relación con el acceso a la justicia, como derecho fundamental—, es de mayor contundencia para el desarrollo de los países un funcionamiento garante, libre y autónomo de los jueces.

⁶⁶ JAMES M., ANDERSON & ERIC HELLAND. (2012). How much should judges be paid? An empirical study on the effect of judicial pay on the state bench. Recuperado de <http://www.stanfordlawreview.org/wp-content/uploads/sites/3/2012/06/Anderson-Helland-64-Stan-L-Rev-1277.pdf> (consultado enero 25 de 2018) p.1282

Bibliografía

- ANDRES, Perfecto. (2015). *La independencia judicial y los derechos del Juez*. <https://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2015/seminaindependenciaeimparcialidad/material/Perfecto-A-Final.pdf> p.3. Consultado en enero 1 de 2018.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París: Resolución 217 A (III). Recuperada de <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>. Declaración Universal de los Derechos Humanos. (Consultado enero 20 de 2018)
- BURGOS, Germán. (ed.). (2003). *Independencia Judicial En America Latina. ¿De quién? ¿Para qué? ¿Cómo?* Bogotá: ILSA Publicaciones., p. 13. Recuperado de [http://www.ilsa.org.co/biblioteca/Textos_de_aqui_y_ahora/Textosdeaquiyahora_2/Independencia_Judicial_en_Am%C3%A9rica_Latina_De_qui%C3%A9n_Par_a_qu%C3%A9_C%C3%B3mo_Germ%C3%A1n_Burgos_S_\(Ed\)_Colecci%C3%B3n_Textos_de_aqu%C3%AD_y_ahora_1a_Edici%C3%B3n_ILSA_Bogot%C3%A1,_Colombia,_2003.pdf](http://www.ilsa.org.co/biblioteca/Textos_de_aqui_y_ahora/Textosdeaquiyahora_2/Independencia_Judicial_en_Am%C3%A9rica_Latina_De_qui%C3%A9n_Par_a_qu%C3%A9_C%C3%B3mo_Germ%C3%A1n_Burgos_S_(Ed)_Colecci%C3%B3n_Textos_de_aqu%C3%AD_y_ahora_1a_Edici%C3%B3n_ILSA_Bogot%C3%A1,_Colombia,_2003.pdf)
- Comisión interamericana de derechos humanos. (5 de diciembre 2013). *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las américas*. Recuperado de <http://www.cidh.org-OEA/Ser.L/V/II>. Doc.44 p. 25. (Consultado enero 15 de 2018).
- Confidenciales Semana. (2017/07/12). *La respuesta del magistrado Rojas*. En Revista Semana <http://www.semana.com/noticias/alberto-rojas-rios/103309>
- Consejo económico y social ONU. (2006). *Resolución para el fortalecimiento de los principios básicos de conducta*. ECOSOC 2006/23. Recuperado de https://www.unodc.org/pdf/corruption/corruption_judicial_res_s.pdf (Consultado el 20 de enero de 2018)
- CORRAL, Fabián. (23 de diciembre de 2004). *La importancia del poder de juzgar*. Miami: Noticias Financieras.
- ECHEVERRIA, Javier. (1989). *Introducción a la metodología de la ciencia*. La filosofía de la ciencia en el siglo XX. Barcelona: Editorial Barcannova, p. 122.
- El Tiempo. (25 de agosto de 2016). *Jorge Pretelt, primer magistrado que va a juicio ante la Corte Suprema*. En El Tiempo. Recuperado de <http://www.eltiempo.com/politica/congreso/jorge-pretelt-primer-magistrado-que-va-a-juicio-ante-la-corte-suprema/16682332>
- El Tiempo. Unidad Investigativa. (9 de noviembre de 2017). *El explosivo testimonio de Zuccardi contra el 'cartel de la toga'*. En El Tiempo. Recuperado de <http://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/testimonio-de-piedad-zuccardi-contra-ricaurte-y-bustos-149458>. (Consultado enero 20 de 2018)

GUARNIERI C., & PEDERZOLI, P. (1997). *La democracia Giudiziaria*. Bologna: Il Mulino. pp. 122-123.

JAMES M., ANDERSON & ERIC HELLAND. (2012). How much should judges be paid? An empirical study on the effect of judicial pay on the state bench. Recuperado de <http://www.stanfordlawreview.org/wp-content/uploads/sites/3/2012/06/Anderson-Helland-64-Stan-L-Rev-1277.pdf> (consultado enero 25 de 2018) p.1282

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención. (7 al 22 de noviembre de 1969). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita en La Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (B-32)*. San José, Costa Rica. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm (abril 30 de 2017)

MOLINA RAMÍREZ, José Rafael. (9 de Septiembre de 2010 12:01 a.m.). *Rama judicial insiste en mayor presupuesto*. En El Universal. Recuperado de <http://m.eluniversal.com.co/cartagena/local/rama-judicial-insiste-en-mayor-presupuesto> (consultado en enero 15 de 2018)

MUÑOZ, Jorge. (18 de octubre de 2017). *Los jueces decanos consideran un “absoluto fracaso” el plan de urgencia sobre las cláusulas suelo*.

Naciones Unidas, Derechos Humanos. Oficinas del Alto Comisionado. (del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985). *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*. Milán. <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx> Confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985. (Consultado el 20 de enero de 2018)

OLARIETA, Juan Manuel. (2011). *La separación de poderes en el constitucionalismo burgués*. En Nómadas, Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas. Vol. 32. Madrid: Colegio de Abogados de Madrid. p. 77

POPKIN, Margaret. (2003). *Iniciativas para mejorar la Independencia judicial en América Latina, una perspectiva comparada*. En BURGOS, Germán., (2003). p. 194

POSTEMA, Mirte., (05 de diciembre de 2012). *La selección transparente y basada en el mérito es fundamental para la independencia judicial*. En *Aportes DPLf. Revista de la Fundación para el Debido Proceso*. N° 17. Año 15. Recuperada de http://www.dplf.org/sites/default/files/aportes_17_web.pdf Consultada en noviembre 28 de 2017.

QUINTERO Beatriz., & PRIETO Eugenio. (2000). *Teoría general del proceso*. 3ra edición. Bogotá: Temis. p. 536.

RAMÍREZ, José Fernando. (2004). *Principios Constitucionales del Derecho Procesal*. Medellín: Señal Editora., pp. 125 y ss.

- REDLAJ Declaración de la Red Latinoamericana de Jueces. (4 de diciembre de 2012). *REDLAJ Situación de las remuneraciones de los jueces y juezas del Perú*. Lima.
- ROJAS, Danilo. (2017). *La independencia judicial: institución y derecho*. En La independencia judicial y las reformas a la justicia. Medellín: Sello Editorial Coruniamericana., p. 184.
- Semana. (06/21/2014). *¿Fin a la puerta giratoria en las altas cortes?* En Semana. Recuperado de <http://www.semana.com/nacion/articulo/un-fallo-podria-ponerle-fin-la-puerta-giratoria-en-las-altas-cortes/392945-3>
- SOSA, Francisco. (2016). *La independencia del juez: ¿Una fábula?* Madrid: Editorial Ensayo. p. 68
- TARUFFO, Michele. (2009). *Páginas sobre la justicia civil*. Madrid: Marcial Pons., p. 83
- TARUFFO, Michele. (2010). *Simplemente la verdad*. Madrid: Marcial Pons.
- TURÉGANO, Isabel. (2010). *Justicia Global: Los Límites del Constitucionalismo*. Lima: Palestra. p.145.
- UNODC Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. (2012). *Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial* https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf Principios de Bangalore. (Consultado enero 20 de 2018)
- UPRIMNY, Rodrigo. (29 Nov 2014 10:00 p.m.). *El grado adecuado de independencia judicial*. En <https://www.elespectador.com/opinion/el-grado-adecuado-de-independencia-judicial-columna-530505> (consultado enero 21 de 2018).

BIBLIOGRAFÍA JURÍDICA

SENTENCIAS

Corte Constitucional. Sentencia C-1643 de 2000. [MP: Jairo Charry].

LEYES Y NORMAS

Ley 270 de 1996, de Colombia, artículo 176.

Decreto 536 de 1999: Ley del Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador, adaptada el 19 de Marzo de 1998, artículo 44 y 45.

Decreto 41-99: Ley de Carrera judicial de Guatemala, adoptada el 26 de febrero de 2000, artículo 18 y 19.

Ley de Carrera Judicial de República Dominicana, adoptada el 11 de agosto de 1998, artículo 189.